



TRIBUNAL SUPREMO DE DISCIPLINA
FEDERACION DEL RODEO CHILENO

Santiago, 11 de abril de 2016.-

Causa Rol 10-2016

VISTOS,

1° Denuncia del Sr. Cesar Nuñez Villarroel (en adelante el "Denunciante"), en la cual denuncia al señor Jorge Gutiérrez Nuñez por hechos acontecidos en el Rodeo Clasificatorio de San Fernando la cual en su parte pertinente señala: *"En el rodeo de Clasificatorio de San Fernando; llegué al lugar donde estaban mis caballos a la hora que se corría la serie de potros, al encontrar a mi ex empleado Jorge Gutiérrez Nuñez, que había consumido alcohol, le planteé que no corriéramos en esas condiciones y que volviésemos al día siguiente a correr, reaccionó de una forma exaltada, descontrolada y ofensiva.*

Por ésta razón decidí desvincularlo del trabajo y deseo ir a correr con mi hijo Martín una collera a Pemuco. (Tengo derecho a correr dos)"

2° Al proceso mencionado se le asigna el **Rol N° 10-2016**

3° A su vez, se ordena citar, en calidad de denunciante y denunciado, para que declaren al tenor de los hechos señalados en esta resolución a los señores:

- 1) Cesar Nuñez Villarroel, denunciante;
- 2) Jorge Alfonso Gutiérrez Nuñez, denunciado;

4° Que con fecha 21 de marzo de 2016, prestó declaración ante este Tribunal don Jorge Alfonso Gutiérrez Nuñez, quien reconoció haber bebido alcohol en el Clasificatorio, pero negó los hechos de violencia imputados hacia su persona. El denunciante se excusó de comparecer por encontrarse fuera de Santiago y presentó declaración por escrito.

5° Que en la audiencia de prueba el denunciado Jorge Alfonso Gutiérrez Nuñez, acompañó al expediente los siguientes documentos:

- Contrato de trabajo de fecha 01 de julio de 2015 entre el denunciado y Clínica Veterinaria La Esperanza Limitada.
- Finiquito de contrato de trabajo de fecha 04 de marzo de 2016 entre el denunciado y Clínica Veterinaria La Esperanza Limitada.

CONSIDERANDO,

PRIMERO: Que el Art. 73 de los Estatutos de la Federación de Rodeo señala que corresponderá al Tribunal Supremo de Disciplina conocer en única instancia: letra F) De las infracciones a la disciplina que se cometen en los Rodeos Clasificatorios y Campeonato Nacional, razón por la cual éste Tribunal tiene competencia para conocer de la presente denuncia.

SEGUNDO: Que es un hecho no controvertido que los hechos se habrían producido en el sector de los camiones durante el desarrollo de la serie del Clasificatorio de San Fernando, y que posteriormente a ello, ambos jinetes participaron en el rodeo en la series Mixta en “Acerado” y “Condimento”; Primera Serie Libre A en “Tandil” y “Barrica”; Primera Serie Libre B en “Acerado” y “Condimento”; y Segunda Serie Libre A en “Tandil” y “Barrica”, sin obtener clasificación para el Campeonato Nacional.

TERCERO: El contrato de trabajo acompañado por el denunciado da cuenta de una relación laboral entre la Clínica Veterinaria La Esperanza Limitada y el señor Gutiérrez, en la cual éste último prestaba servicios de Administrador de la Clínica, y que en nada se relaciona con actividades de adiestrador y/o corredor de caballos chilenos por parte del señor Gutiérrez, con el denunciante.

CUARTO: Que analizados los antecedentes, puede establecerse que el señor Jorge Alfonso Gutiérrez Núñez, si se encontraba el día viernes del Clasificatorio de San Fernando en estado de ebriedad por así haberlo reconocido él en su declaración, situación por la cual se le aplicará la sanción que a continuación se indica.

Respecto de los hechos de violencia contra el señor Nuñez, éstos deberán ser desechados por no haber rendido prueba alguna el denunciante de su ocurrencia, y que en el evento de que si hubieren sido efectivos, para éste Tribunal analizadas las reglas de lógica y experiencia, llevarían a establecer que ellos no habrían revestido acciones de gravedad, ya que no se explicaría que después de haberlos recibido el denunciante siguiere participando del Rodeo Clasificatorio con el denunciado en cuatro series clasificatorias.

QUINTO: El art. 76 letra K del Código de Procedimiento de Penalidades de la Federación señala como una falta de mediana gravedad dentro de un recinto deportivo: *“El socio competidor de un rodeo que se encuentre en estado de ebriedad dentro de la medialuna.*

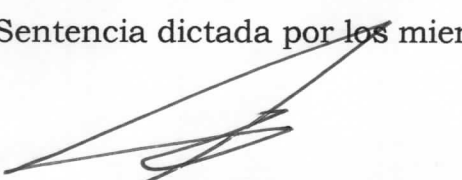
Penalidad: *Suspensión del rodeo y de toda actividad deportiva de dos a cuatro Rodeos, correspondientes al calendario de Rodeos de la Federación.”*

Y en mérito de lo señalado precedentemente, **SE RESUELVE:**

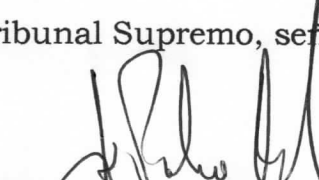
1- SUSPENDER al socio Jorge Alfonso Gutiérrez Nuñez, con dos fechas de rodeos. Atendido el hecho de que la falta se cometió en un Rodeo Clasificatorio, aplíquesele al infractor la agravante del art. 73 del Procedimiento de Penalidades que establece que la sanción debe elevarse al doble cuando las faltas cometidas se hicieren en Clasificatorios o Campeonato Nacional, por lo que se resuelve **SUSPENDER DE TODA ACTIVIDAD DEPORTIVA** al socio Jorge Alfonso Gutiérrez Nuñez con **4 FECHAS DE RODEOS**.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Sentencia dictada por los miembros del Tribunal Supremo, señores




Gonzalo Phillips Montes
Presidente



José Pedro Mayol Albónico
Secretario



Iván Acovedo Daza



Sebastián Reyes Perez



Alvaro Mecklenburg Riquelme